EXPEDIENTE:	01076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01076/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ACULCO**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 13 de marzo de 2013 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito se me facilite lo que es el organigrama oficial 2013 y de cada área así mismo solicito lo que es nombramiento de cada director de cada dependencia del ayuntamiento 2013 así mismo solicito lo que es el reglamento interno de la unidad de Transparencia y Acceso a la Información". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00007/ACULCO/IP/2013.**

II. Con fecha 8 de abril de 2013 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Respecto de la información solicitada le comento lo siguiente: - Por lo que se refiere al organigrama oficial 2013-2015, este se encuentra publicado en la página web de este H. Ayuntamiento el cual tiene como dirección www. aculco.gob.mx. - Relación a los nombramientos solicitado estos se encuentran en archivo adjuntos a la presente. - Por último le comento que el reglamento interno de esta Unidad de Información se encuentra en revisión por el área jurídica de esta administración para que posteriormente sea aprobado. Sin más por el momento quedo a sus ordenes en plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro, Aculco, México, con un horario de oficina de 9:00 am a 6:00 pm o en el teléfono 718 12 4 00 01 ext.110". **(sic)**

RESOLUCIÓN

III. Con fecha 3 de mayo de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01076/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No se me entrego lo que fue nombramientos de cada director del ayuntamiento.

Solo hace mención del archivo adjunto pero por mas que busque el mismo nunca fue subido al sistema por lo tanto no se me entrego la información solicitada". **(sic)**

IV. El recurso **01076/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SAIMEX"** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 15 de mayo de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"Envió informe justificado". **(sic)**

Derivado de lo anterior, el informe anexo contiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:	01076/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

H. Ayuntamiento Constitucional
ACULCO, MEX.
2013 - 2015

Trabajando por la grandeza de Aculco

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE INFORMACIÓN.
No. DE OFICIO: 28

ASUNTO: **INFORME JUSTIFICADO**

ACULCO, MÉXICO, A 15 DE MAYO DE 2013.

C. EUGENIO MONTERREY CHEPOY
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me dirijo a Usted en tiempo y forma para enviar informe justificado del Recurso de Revisión con **No. de folio 01076/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por la C. [redacted] respecto del cual le comento que esta Unidad de Información del Municipio de Aculco, tuvo un error al adjuntar archivo en el momento de enviar la información a la solicitante, por lo cual una vez que se emita resolución respeto de este recurso de revisión se enviara la información a la solicitante en los términos que la misma determine.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA 2013 2015

ATENTAMENTE.

LIC. FLOR ESCAMILLA LARA
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ACULCO.

H. AYUNTAMIENTO DE ACULCO, MEX.

c.c.p. Archivo Municipal

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado formulados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recurso de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo o fueron extemporáneos.

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

RESOLUCIÓN

Para el caso particular, se observa que:

- El **13 de marzo de 2013**, **EL RECURRENTE** presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **11 de abril de 2013**.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** dio **respuesta 8 el abril de 2013**.
- A partir del día de respuesta **EL RECURRENTE** tiene 15 días para interponer su recurso de revisión feneciendo este el **29 de abril de 2013,** sin embargo presento su recurso de revisión en fecha **3 de mayo de 2013.**
- Esto es, que se interpuso el recurso en **forma extemporánea** al hacerlo **3** días después de agotado el plazo legal.

Como se observa, se está ante un **recurso de revisión extemporáneo**; por lo tanto, debe atenderse a la figura procesal del **desechamiento**.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

2013 MARZO								2013 ABRIL								2013 MAYO						
D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S
					1	2			1	2	3	4	5	6					1	2	3	4
3	4	5	6	7	8	9		7	8	9	10	11	12	13		5	6	7	8	9	10	11
10	11	12	13	14	15	16		14	15	16	17	18	19	20		12	13	14	15	16	17	18
17	18	19	20	21	22	23		21	22	23	24	25	26	27		19	20	21	22	23	24	25
24	25	26	27	28	29	30		28	29	30						26	27	28	29	30	31	
31																						

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha de respuesta al solicitante dentro de los 15 días o bien para solicitar prórroga
	Fecha de interposición del recurso de revisión

RESOLUCIÓN

	Fecha máxima correcta para la interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

En consecuencia, más allá de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de **forma extemporánea**, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*.

Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Y en vista de que en el presente caso la **interposición del recurso** es **extemporánea** al agotamiento del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por interposición extemporánea.

Para mayor abundamiento, el Pleno de este Órgano Garante emitió un criterio sobre el cual estima el desechamiento por la falta oportuna de interposición del recurso de revisión, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial *"Gaceta del Gobierno"* de fecha 25 de agosto de 2011:

RESOLUCIÓN

"CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

SEGUNDO. Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

TERCERO. Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. Lo anterior según lo mandatan los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia antes invocada.

QUINTO. Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los Particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, ello con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes referida.

SEXTO. Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, lo anterior según lo prevé el artículo 40 de la Ley aludida.

SÉPTIMO. Que en las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión, según lo mandata el artículo 70 de la Ley citada.

OCTAVO.- Que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la referida Ley.

RESOLUCIÓN

NOVENO. Que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley citada se prevé que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley, cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la misma, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Que derivado de lo anterior, resulta claro que el plazo para impugnar o presentar recurso de revisión es de 15días hábiles contados a partir de la resolución. Siendo que cuando hay actividad o manifestación expresa del Sujeto Obligado, es decir, respuesta, es obvio que esta constituye de manera expresa e indubitable una resolución. El tema a valorar y determinar es en los supuestos de negativa ficta o ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, a efecto de dejar claro que el plazo para interponer el recurso de revisión también es el mismo que cuando haya respuesta.

DÉCIMO TERCERO. Que bajo una interpretación en el orden administrativo, en forma sistemática, armónica y gramatical, a fin de precisar el plazo y con ello la oportunidad en la interposición del recurso de revisión para el caso de la negativa ficta, es que a continuación se exponen las consideraciones respectivas.

Que primeramente es necesario destacar el contenido del artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala lo siguiente: *"El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo,* ***dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."***

Que conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al plazo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado Ente la solicitud de acceso a la información planteada: 1) Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México; 2) Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde, y 3) Por lo que hace a los términos, se dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

RESOLUCIÓN

Que el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

Que la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Que al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

Que la afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Que no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, Sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Que en principio debe señalarse que la solicitud de información debe entenderse negada cuando el solicitante no ha recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: *"Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley,* ***la solicitud se entenderá negada*** *y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

Que el artículo transcrito establece expresamente que cuando el Sujete Obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una solicitud de información formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

Que analizado e interpretado en conjunto los preceptos aludidos y consideraciones antes señaladas, se debe concluir que al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto si un recurso se interpone fuera de dicho plazo, resulta patente que **tal impugnación fue inoportuna o extemporánea en su interposición**, lo que impone que el recurso de revisión deba desecharse.

Que no es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Que además debe considerarse la premisa de explorado derecho que indica que "transcurridos los plazos fijados, se debe tener por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido". Dicha premisa sin duda advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley respectiva, tal y como en el caso acontece en el caso de las negativas fictas.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el siguiente:

CRITERIO 0001-11

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para

RESOLUCIÓN

emitir respuesta sin que la lay establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

01548/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011 Mayoría de 3 Votos a 2 .Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Miroslava Carrillo Martínez".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se **desecha** por la interposición extemporánea que realizó la C. [redacted] después del plazo legalmente establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para hacerla de conocimiento.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR **COMISIONADA**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**JOSEFINA ROMÁN VERGARA** **COMISIONADA**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01076/INFOEM/IP/RR/2013.

RESOLUCIÓN